



Libertad y Orden

**República de Colombia**

**Rama Judicial**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO  
SUCRE**

Sincelejo, catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**Expediente número:** 70001 33 33 001 2016 00050 00

**Demandante:** UBALDO ANTONIO OTERO CONTRERAS

**Demandado:** FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SINCELEJO

**Acción:** INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)

**Asunto:** Apertura de Incidente de Desacato.

**AUTO**

Advierte el Despacho que en el presente proceso se profirió auto previo a la apertura del incidente de desacato, mediante el cual se requirió al Vicepresidente de Fondos de Prestaciones de la Fiduprevisora – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de informara de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 12 de abril de 2016 proferida por este Despacho, conminandolo para que proceda a dar cumplimiento de inmediato a dicha providencia y abra el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debio cumplir el fallo de tutela, igualmente se requirió a dicha entidad a fin de se sirva informar el nombre completo y dirección de notificación física y/o de correo electrónico del funcionario(a) responsable del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela dentro de este expediente.

Asimismo, se requirió para que informe cuál es el conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para la notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, ya sea por el correo electrónico de notificaciones judiciales, o físicamente en las oficinas de Fiduprevisora y Secretaria de Educación Municipal de Sincelejo, para que la persona contra quien se inicia tenga conocimiento de los mismos.

Es del caso señalar que la entidad accionada se ha pronunció por medio de escrito presentado el 1 de junio de 2016<sup>1</sup> dentro del presente incidente de desacato mencionando que la cesantías definitivas fueron pagadas a los beneficiarios, el auxilio de seguro por muerte fue y las razones de dicha decisión, y que la pensión de jubilación fue negada explicando también las razones para ello. Expreso también, que los

---

<sup>1</sup> Folio 21.

proyectos de actos administrativos de reconocimiento de prestaciones deben ser elaborados por la secretaria de educación de acuerdo a lo establecido en el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, y que en el caso en cuestión la Fiduprevisora elaboró oficio de negación de los proyectos de actos administrativos remitidos por el ente territorial, además señaló que el accionado no tiene la capacidad de emitir, revocar o modificar actos administrativos, pues dicha prerrogativa corresponde a los entes territoriales, como en este caso la secretaría de Educación de Putumayo (sic). Por ello, solicita que se declare el hecho superado y se archiven las diligencias.

A su vez el accionante, por medio de escrito de 09 de junio de 2016 manifiesta que la respuesta dada por la Fiduprevisora S.A. es evasiva y no resuelve de fondo el derecho de petición y le imposibilita acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, igualmente explica que corresponde a la Secretaría de Educación suscribir el acto administrativo correspondiente.

Analizada la orden dada en el fallo de tutela de fecha 12 de abril de 2016, se evidencia que la misma fue dada tanto a la Fiduprevisora, como a la Secretaría de Educación del Municipio de Sincelejo. Así pues y de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, corresponde a la Secretaría de Educación expedir los actos administrativos y ponerlos en conocimiento del accionante, pues la Fiduprevisora ya dio sus razones de fondo para negar o conceder la pretensiones solicitadas en el derecho de petición interpuesto por el accionante.

En ese orden de ideas, y toda vez que la orden dada por medio de auto de 6 de mayo de 2016<sup>2</sup> también requirió a la Secretaría de Educación Municipal de Sincelejo, sin que se pronunciara o manifestara hasta el momento dentro del presente trámite se procederá a abrir el correspondiente incidente de desacato en contra de Astrid Peralta, quien funge como Secretaria de Educación Municipal de Sincelejo, quien es la encargada de poner en conocimiento los actos administrativos por medio de los cuales se da respuesta a la petición del actor.

### **CONSIDERACIONES**

El señor Ubaldo Antonio Otero Contreras, actuando por intermedio de apoderado, propone incidente en la acción referenciada por el incumplimiento del fallo proferido por este Despacho el 12 de abril de 2016, mediante el cual se decidió tutelar el derecho

---

<sup>2</sup> Folio 14.

fundamental de petición, ordenando a la Fiduprevisora – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación Municipal de Sincelejo lo siguiente:

(...)

**TERCERO: ORDÉNASE a LA FIDUPREVISORA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SINCELEJO,** que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, proceda a poner de manera efectiva, en conocimiento del accionante o su apoderado, respuesta de fondo, clara y congruente a las solicitudes de fecha 17 de marzo de 2015, opresentadas por el señor UBALDO ANTONIO OTERO CONTRERAS, y aporte dentro del mismo término, constancia de recibo.

El artículo 27 de Decreto 2591 de 1991, establece:

*“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...).*

El artículo 52 del mencionado Decreto 2591 de 1991 señala:

*Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

En sentencia C- 367 de 2014 en la cual se analizó la constitucionalidad del citado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional, indicó:

*“En cuarto lugar también se ha aclarado que “el trámite del cumplimiento del fallo no es un prerequisite para el desacato” y por ello “en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible el trámite del desacato”*

En torno al término para resolver el incidente de desacato la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 367 de 2014, expresó:

*4.4.1.2.2. Conforme a la interpretación que este tribunal ha hecho del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, no es posible aplicar en este caso el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 y, por consiguiente, el artículo 137 del Código General del Proceso, porque el incidente de desacato a un fallo de tutela es un incidente especial. La especialidad de este incidente viene dada por la especialidad de lo que está en juego en un fallo de tutela, que es más y nada menos que amparar un derecho fundamental que ha sido vulnerado o sobre el cual se cierne la amenaza de vulneración, de tal suerte que dicho fallo es de inmediato cumplimiento, según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución.*

(...)

*4.4.1.2.4. Si bien la sanción por desacato de un fallo de tutela se inscribe dentro de los poderes del juez, en tanto y en cuanto, tiene el objetivo de lograr la eficacia de las ordenes proferidas con el propósito de proteger el derecho fundamental, como lo dejó*

*claro este tribunal al interpretar el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en todo caso el procedimiento correspondiente es distinto al regulado por los Códigos de Procedimiento Civil y Penal, para el trámite de las sanciones que el juez impone en ejercicio de su poder disciplinario.  
(...)”*

Con miras a garantizar el cumplimiento los derechos fundamentales amparados mediante la acción de tutela, el máximo tribunal constitucional, acudió al artículo 86 de la Constitución, que regula la acción de tutela, en el que encontró un criterio fundado para determinar de manera objetiva y razonable, como podría entenderse en el tiempo el mandato constitucional de que la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los fallos de tutela sean inmediatos, como es el de que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela en ningún caso podrán transcurrir más de diez días, contados desde de su apertura, así:

“(…)”

*En el análisis del cargo planteado se estudió, en general, el deber de acatar las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerla cumplir y, en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, los poderes del juez para hacerlos cumplir y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de estos parámetros se descendió al caso concreto, para examinar el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 a la luz de los anteriores parámetros, encontrándonos que (i) el incidente allí previsto no tiene un término determinado el Decreto 2591 de 1991, ni determinable a partir de otras normas judiciales, y que (ii) esta omisión afecta una condición o ingrediente que, conforme a la Constitución sea una exigencia esencial para armonizar con ella, de tal suerte que se configura una omisión legislativa relativa. Ante esta grave situación, este tribunal, sin dejar de reconocer que el legislador puede fijar un término en la ley para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, acudió al artículo 86 de la Constitución, que regula la acción de tutela, en el que encontró un criterio fundado para determinar de manera objetiva y razonable, como podría entenderse en el tiempo el mandato constitucional de que la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los fallos de tutela sean inmediatos, como es el de que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela en ningún caso podrán transcurrir más de diez días, contados desde de su apertura.*

Según lo afirmado por el accionante, no se ha dado se han puesto en su conocimiento los actos administrativos por medio de los cuales se da respuesta a su derecho de petición, y toda vez que es la Secretaría de Educación Municipal de Sincelejo la entidad encargada de cumplir con la orden proferida por este Juzgado, pues la Fiduprevisora ya cumplió con su parte, en desarrollo de los citados artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991, esta Agencia Judicial dará apertura al trámite de desacato, en la acción de tutela de la referencia. Lo anterior, con el fin de verificar el cumplimiento de la sentencia que se dice incumplida, así como para constatar las afirmaciones de la parte accionante y la defensa de la parte incidentada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo;

## RESUELVE

**1º.- REQUERIR** a la doctora ASTRID PERALTA, en su condición de Secretaria de Educación Municipal de Sincelejo, y/o quien haga sus veces, para que cumplan la sentencia de tutela de la referencia, en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, conminando a éste último a abrir el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela. De no hacerlo, él -como superior- queda supeditado a las consecuencias jurídicas establecidas en la precitada norma.

**2º.- ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** en contra de la doctora ASTRID PERALTA, en su condición de Secretaria de Educación Municipal de Sincelejo y/o quien haga sus veces, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 12 de abril de 2016 que amparó su derecho fundamental de petición, al señor UBALDO ANTONIO OTERO CONTRERASA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.816.489.

**3º.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** la APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO a la doctora ASTRID PERALTA, en su condición de Secretaria de Educación Municipal de Sincelejo, corriéndose traslado del mismo por el término de **tres (3) días** del memorial de incidente de desacato, para que se pronuncie sobre el mismo, allegue y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**